

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de reforma de la demanda y dictamen pericial. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 0116
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120190005000
Dte: Sandra Patricia Fernández Cerón
Ddo: Paulina Chávez Vargas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, modificando algunos hechos de la demanda y pretensiones, como quiera que esta cumple con las exigencias legales, esto es artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a dar trámite a la misma.

Por lo cual se procederá a admitir la misma, habida cuenta que, la demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, así como también el curador ad litem de las personas indeterminadas.

Por otra parte, se encuentra rendido el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Diego Leyes Díaz, al cual no se le dará trámite hasta tanto se encuentre debidamente notificado y ejecutoriado el presente proveído para las partes, no obstante, ello se le fijaran los honorarios por la labor realizada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante.

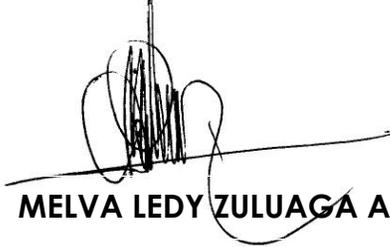
2°. NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la demandada señora Paulina Chávez Vargas y al curador ad litem de las personas indeterminadas Doctor Jersain Ríos Bravo, dando aplicación al artículo 295 del Código General del Proceso, por la mitad del termino inicial concedido.

3°. Haga parte integral el presente proveído del Auto interlocutorio No. 468 del dieciséis (16) de julio del año 2019.

4°. Fijar la suma de un salario mínimo legal vigente para el año 2022 como honorarios para el perito técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

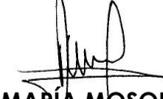
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy veintiuno (21) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d336dcd827dc27bcf270c05d8f9447ccb4ebd0de1fa9efcf862b300f306bc22**

Documento generado en 20/02/2023 03:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º 0117

OBJETO DEL PRESENTE AUTO

Resolver de fondo el incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por el demandado Doctor Carlos Manuel Cárdenas Escobar.

ANTECEDENTES:

Radicada la demanda y calificada la misma, esta sede judicial mediante Auto N.º 421 del diecinueve (19) de julio del año 2021, admite la demanda, proveído en el que se ordenó notificar al demandado personalmente de este de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante Auto N.º 788 del siete (7) de diciembre del año 2021, se le requirió al extremo demandante a efectos de que diera cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 del entonces vigente decreto 806 de 2020, información que fue rendida el día veintitrés (23) de febrero del año 2022, en el que se indica que la dirección fue obtenida del sitio web <http://palaciosfrancoabogados.com/contactenos/>, donde el demandado labora como abogado.

Como quiera que, el Despacho encontró debidamente sustentado el requisito legal, procedió a ordenar la notificación personal del demandado a través de mensaje de datos (auto N.º 201 del diecisiete (17) de marzo del año 2022), dándose cumplimiento de esta orden por secretaria el día veinticinco (25) de marzo del mismo año, fecha en la cual se procedió a remitir la notificación personal del auto 421 de fecha diecinueve (19) de julio del año 2021, junto con el expediente digital para surtir el traslado de la demanda, al correo electrónico aportado por la parte demandante.

Del envío del mensaje de datos antes comentados, el servidor emitió la constancia de entrega que a continuación se plasma **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: contacto@palaciosfrancoabogados.com (contato@palaciosfrancoabogados.com).”**

Habiéndose notificado a través de mensaje de datos y vencido en silencio el término para que el demandado ejerciera su derecho de defensa, se procedió a dar continuidad al mismo, designado curador ad litem a las personas indeterminadas, por su parte el Doctor Carlos Fabián Palacios Cárdenas aceptó la designación realizada, notificándosele personalmente

el auto admisorio y una vez vencido el termino de traslado de la demanda se fija fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial para el día veinticinco (25) de agosto del año 2022 con asistencia de perito.

El día veinticinco (25) de julio del año 2022 el Doctor Carlos Manuel Cárdenas Escobar a través del correo electrónico institucional, solicita se le remita el expediente digital, aportado su dirección de correo electrónico.

El día veinticuatro (24) de agosto de 2022 el demandado Doctor Cárdenas Escobar en su nombre y representación, presenta incidente de nulidad por indebida notificación (numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso).

Por medio de auto N.º 689 del siete (7) de septiembre del año 2022, esta servidora se declara impedida para seguir conociendo del presente proceso y ordena remitir el mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Valle del Cauca), quienes a su vez no aceptan el impedimento y proponen conflicto de competencia ante el superior jerárquico.

El Juez Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), dirime el conflicto de competencia, asignado la misma a esta sede judicial, razón por lo cual se procede a acatar la orden del superior y continuar con las etapas propias del presente proceso, previo tramite del incidente de nulidad propuesto por el demandado, para lo cual se corre el respectivo traslado.

El apoderado judicial del extremo demandante, dentro del término legal concedido se pronuncia con respecto a los hechos y pretensiones del incidente de nulidad, argumentando que; debe primar el derecho sustancia por encima del derecho procesal, en el entendido que el demandado desatendió el proceso, pues desde la presentación de la demanda corrió los traslados señalados por la ley al correo electrónico aportado con la radicación de la demanda y con posterioridad informado donde lo había obtenido, que en ningún momento ha actuado de mala fe.

También menciona que el demandado se encuentra emplazado, pues que se instaló la valla de la cual trata el artículo 375 del Código General del Proceso, y de la cual obran fotografías en el expediente, para finalizar solicitando no se acceda a la nulidad pretendida por el extremo demandado y en cambio se continúe con el trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones de las partes y el acontecer procesal, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Iniciemos por puntualizar que las nulidades son irregularidades que se producen dentro del proceso judicial que pueden afectar los derechos fundamentales de las partes en litigio.

Precisado lo anterior, descendamos entonces a analizar el caso concreto, pues el demandado expone que la parte demandante actuó de mala fe al plasmar en la demanda direcciones de notificaciones que no corresponde a las suyas, situación que pudo haberse presentado por error al momento de transcribir sobre un modelo, pues veamos como en el mensaje de datos por medio del cual radica la demanda plasma tanto la dirección física como la electrónica del demandado (archivo 05 del expediente digital), las cuales distan de la plasmadas en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, razón por la cual puede inferir razonablemente este Despacho que ello no configura una actuación desleal para la contraparte; más, cuando se remitió simultáneamente al correo electrónico que hasta el momento tuvo acceso o conocimiento el togado, pues es totalmente cierto que en el sitio web del BUFETE PALACIOS FRANCO ABOGADOS se anuncia que el Doctor Carlos Manuel Cárdenas Escobar; hace parte de la firma de abogados, y se plasma la dirección de correo electrónico contacto@palaciosfrancoabogados.com, como uno de los canales para acceder a los servicios de los diferentes profesionales que hacen parte del mismo; por tal razón, puede concluir el público en general, que esta es una dirección pertinente para lograr la notificación de alguno de ellos, para el caso que nos ocupa el demandado, pues veamos que la reglamentación con respecto a concretar qué clase de dirección electrónica (personal o laboral), resulta bastante ambigua, revisemos las normas que lo contienen.

El Código de Procedimiento Administrativo (ley 1437 de 2011), fue el primero en desarrollar las notificaciones electrónicas, contenidas estas en el artículo 56.

Por otra en nuestra legislación procedimental civil, se exige como requisito de la demanda que se aporte la dirección de correo electrónico de las partes, de tener conocimiento sobre ella (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso), sin establecer requisito diferente al de las personas que se encuentran obligadas a llevarla, es decir, las personas jurídicas y los comerciantes.

Posteriormente y por la misma línea del artículo 291 en su numeral 3 inciso 5 del estatuto procesal vigente, señala que si se conoce la dirección de quien deba ser notificado, la citación para este menester puede ser remitida a esta, sin ninguna reglamentación.

Por último y ante la contingencia presentada en el mundo por la pandemia, se hizo necesario desarrollar esto que someramente ya se venía introduciendo a nuestra legislación (artículo 103 del Código General del Proceso) y fue a través del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, que se impulsó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales como medios preferenciales, variando o modificando el artículo 291 ya mencionado, solamente en el hecho que ya se puede notificar personalmente por parte del despacho judicial de conocimiento, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado.

Condiciona la consolidación de la notificación personal a que el iniciador o servidor acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para contabilizar el termino de traslado.

De lo que deviene entonces que, no es novedoso que se deba aportar el correo electrónico de las partes desde el escrito de demanda, solamente que ahora se debe probar la pertenencia de esa dirección electrónica con respecto del demandado.

De la normatividad anteriormente reseñada, podemos establecer fehacientemente que el único momento en el cual la norma exige una dirección electrónica concreta es para las personas jurídicas y las personas naturales comerciantes, pues requiere que sea la inscrita para efectos de notificaciones judiciales, por lo tanto para personas naturales puede aportarse ya sea la dirección electrónica personal o la dirección electrónica laboral, como el caso en concreto y ello no constituye una actuación desleal, máxime cuando se encuentra avisada al público a través de una fan page, lo que nos lleva a suponer que de tratarse de un grupo de trabajo debidamente acoplado, al ser recibido el mensaje de datos contentivo de una notificación judicial a uno de los integrantes del mismo, esta información debería transmitirse inmediatamente, en tratándose además de profesionales del derecho que conocen de las consecuencias que esta actuación conlleva.

Ahora bien, enfocándonos a la notificación personal realizada por la secretaria de esta sede judicial, se debe precisar que en ningún momento la misma se practicó a un correo electrónico diferente al aportado por la parte demandante, pues véase que el extremo activo fue requerido para que se evidenciara la obtención del correo electrónico del demandado, mismo que fue cumplido el día veintitrés (23) de febrero del año 2022, tal y como se dejó consignado en los antecedentes de este proveído, quiere decir lo anterior que de alguna manera se reafirmó la dirección de correo electrónico aportada en el mensaje de datos mencionado con antelación y que como bien lo menciona el incidentalista basta con afirmar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia, afirmación que se afianza al momento de revisar la notificación personal y la correspondiente constancia del servidor en la que reza "(...). **Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:** contacto@palaciosfrancoabogados.com (contato@palaciosfrancoabogados.com). (...)."

Pues esta constancia da cuenta que, si bien es cierto se remitió el correo electrónico contentivo de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se puede corroborar si fue recibido en el buzón, pues no se cuenta con el acuse de recibo del servidor y mucho menos con el del demandado, razón por la cual está llamada a la prosperidad la nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal.

No obstante, lo anterior se encuentran totalmente desvirtuadas las omisiones señaladas por el incidentalista, pues no estando obligado legalmente el demandante a remitir la demanda como lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por tratarse de un proceso con medidas cautelares, fue enviada y con respecto a las omisiones endilgadas al despacho, las mismas carecen de toda veracidad, pues basta solamente con revisar de manera concienzuda y minuciosamente todas y cada una

de las piezas procesales que componen el expediente digital, con el que cuentan las partes.

Por último, es necesario dejar plasmado que en razón a la declaratoria de la nulidad presentada por el extremo demandado y para la integración de la Litis y el contradictorio, se tendrá por notificado por conducta concluyente el Doctor Carlos Manuel Cárdenas Escobar, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado

RESUELVE:

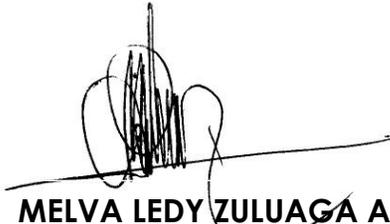
1°. DECLARAR la nulidad del proceso a partir de la diligencia de notificación personal realizada por mensaje de datos al correo electrónico contacto@palaciosfrancoabogados.com el día veinticinco (25) de marzo del año 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2°. Téngase por notificado del auto N.º 421 del diecinueve (19) de julio del año 2021 (auto admisorio de la demanda), por conducta concluyente, al Doctor Carlos Manuel Cárdenas Escobar el día veinticuatro (24) de agosto de 2022, fecha en la cual se presentó el escrito de solicitud de nulidad del proceso por parte del demandado.

3°. Los términos de la ejecutoria del auto N.º 421 del diecinueve (19) de julio del año 2021 (auto admisorio de la demanda) y del traslado de la demanda sólo comenzará a correr el día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, tal y como lo expresa el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy veintiuno (21) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8430a9849374dcd7c3388ec2115f3a8ac2bccd72640e9ea0b15678aba5155cf**

Documento generado en 20/02/2023 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No.
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-000261-00
Dte: Ramiro Arteaga Martínez
Ddo: José Argemiro Arteaga Martínez y otros

JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 913 de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2022, argumentando que, habiéndose conocido el proceso de sucesión por parte de este Despacho Judicial, no se le debería exigir el auto que reconoce a la compañera permanente y a los herederos.

Así mismo señala que identifico el bien inmueble como se le solicito por haberse aportado el levantamiento topográfico.

Partamos indicando que además de irrespetuosa la manifestación del togado, esta sede judicial no está solicitando nada diferente al cumplimiento de los requisitos legales, pues no se le puede cargar la negligencia del apoderado judicial a este despacho, pues partamos que tendría esta servidora que acordarse de cientos de procesos que se tramita al año, y como ya se dijo no basta con la sentencia, se requiere que se anexe como prueba el auto que reconoce a la cónyuge o compañera y a los herederos con la nueva demanda.

Con respecto a la identificación del predio de mayor extensión tenemos que el mismo no fue identificado, pues no basta que se aporte un plano para identificar, y concretamente se está solicitando que se identifique el predio con un área de 53.344 M² y la porción de terreno que se pretende adquirir por prescripción, misma que debe estar acorde con lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Cabe recordar, que la justicia es rogada, ello concatenado con el espíritu de nuestra ley procesal, que está concebida para que con la demanda se aporten todas y cada una de las piezas procesales exigidas por la ley, las pruebas que se tengan bajo su dominio, de tal manera que una vez trabada la Litis la pruebas se encuentren totalmente debatidas y no haya lugar a un debate probatorio largo y extenuante para las partes, por tal razón es menester que se cumplan al pie de la letra los requisitos generales y especiales concebidos para cada proceso, a efectos de evitar nulidades procesales o insolvencia probatoria al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

Así las cosas y conforme a lo esgrimido no se repondrá el auto mediante el cual se rechazó la demanda, con respecto al recurso de alzada, habrá de denegarse la mismo por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

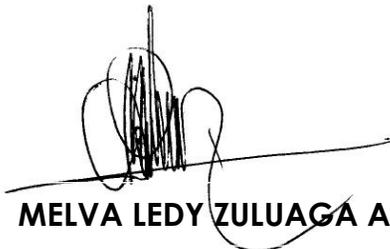
RESUELVE:

1°. NO REPONER el Auto No. 913 del diecisiete (17) de noviembre del año 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

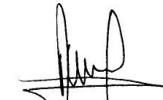
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy veintiuno (21) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9229117e8c927e27975b137fbffb3b57b55c93dbceb490b9b3e21bc4b87e0e**

Documento generado en 20/02/2023 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>